



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME
Reglamentos Municipales de Protección Civil y de
Ecología.

FRANCISCO JAVIER CARAVEO RINCÓN, Presidente Municipal del Municipio de Empalme, Sonora, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 1 y 15 de la ley general de protección civil de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35 y demás relativos y aplicables de la ley 161 de protección civil para el estado de Sonora, así como el artículo 61 de la ley de gobierno y administración municipal, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Empalme ha aprobado el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que por disposición de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, y por así convenir al bienestar y seguridad de la ciudadanía municipal, en la actualidad es un imperativo impostergable contar con una regulación municipal adecuada en materia de protección civil, para enfrentar situaciones de emergencia provocadas por algún agente destructivo.

SEGUNDO.- Que el Municipio de Empalme, está expuesto a fenómenos naturales, principalmente a los de carácter geológico, los hidrometeorológicos y los propios de los conglomerados urbanos como son los antropogénicos de tipo: químico-tecnológicos, sanitario-ecológico y socio-organizativos.

TERCERO.- Que ante las consecuencias derivadas de estos y otros tipos de fenómenos en diversas zonas del Estado de Sonora, se ha hecho necesario que los Municipios tengan la reglamentación adecuada para la organización de un Sistema Municipal de Protección Civil, coordinado con sus similares a nivel estatal y nacional.

CUARTO.- Que para dar coherencia y uniformar la participación del Estado, los Ayuntamientos, instituciones y organizaciones sociales y privadas, se hizo necesario integrar el Sistema Municipal de Protección Civil, otorgándole el respaldo jurídico correspondiente para la fundamentación de sus acciones y estrategias que realice en el Municipio de Empalme.

QUINTO.- Que la integración sólida de un Sistema de Protección Civil a nivel Municipal, hace imprescindible definir los compromisos de participación en base a responsabilidades concretas, así como el establecimiento de criterios uniformes en cuanto al funcionamiento del Sistema en sus etapas de planeación, prevención, organización, operación, evaluación y ejecución.

SEXTO.- Que las acciones de Protección Civil no deben estar centralizadas, por lo que en cada uno de los Municipios, como primer nivel de respuesta se integrarán Sistemas de Protección Civil de acuerdo a sus recursos y probabilidades de riesgos y desastres.

SEPTIMO.- Que mantener la unidad orgánica a nivel estatal, en caso de emergencia, es de suma importancia para otorgar de manera eficiente el auxilio a la población afectada.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento son



reglamentarias de las actividades propias de la Protección Civil en el ámbito del municipio de Empalme, Sonora.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento y los Términos de Referencia que se expidan en términos de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora por la Unidad Estatal, son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Empalme, Sonora, tanto para las autoridades, así como para los organismos o instituciones y empresas de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio; y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se llevan a cabo en el municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, reconstrucción, salvaguarda, Y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente, así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por agentes destructivos de tipo geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 3.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento, comprenderán la inspección, control, vigilancia de las instalaciones, equipos y aparatos relacionados con la protección de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o establecimientos, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de este ordenamiento, los Manuales Técnicos y Términos de Referencia que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional en la misma materia, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la Protección Civil.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que reside, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades de protección civil en el Municipio a:

- I.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Empalme,
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento; y
- IV.- El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil;

ARTÍCULO 7.- El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

ARTÍCULO 8.- Para el efecto del presente reglamento se entenderá por:

- I.- **Afectado:** Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes



como resultado de una emergencia, desastre o siniestro;

II.- Afluencia Masiva: Se entenderá que tiene capacidad de afluencia masiva cualquier inmueble o edificación que por sus dimensiones pueda recibir o contener a 50 ó más personas o que en el mismo, durante un periodo de 6, 12 y 24 horas circule ese mismo número de individuos, en donde se incluirán las personas que trabajen en el lugar. También se entenderá que tienen afluencia masiva, los conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a 5 o más familias;

III.- Agente destructivo de origen geológico: Son los fenómenos perturbadores originados por las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, vulcanismo, maremotos y la inestabilidad de suelos arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

IV.- Agente destructivo de origen hidrometeorológico: Son los fenómenos perturbadores que derivan de la acción violenta de los agentes atmosféricos, como huracanes, inundaciones fluviales y pluviales, tormentas de nieve y granizo, tormentas eléctricas, de arena y polvo, temperaturas extremas y sequías;

V.- Agente destructivo de origen químico-tecnológico: Son los fenómenos perturbadores generados por la acción violenta derivada de la interacción molecular o nuclear de diferentes sustancias, ligados al desarrollo industrial y tecnológico; afecta principalmente a las grandes concentraciones humanas e industriales, son fenómenos perturbadores tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

VI.- Agente destructivo de origen sanitario-ecológico: Son los fenómenos perturbadores que se generan por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Comprende: el bioterrorismo, las epidemias o plagas, afectaciones a cultivos, así como a contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

VII.- Agente destructivo de origen socio-organizativo: Son los fenómenos perturbadores generados por errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población. Destaca: los desplazamientos tumultuarios, manifestaciones y motines, la concentración masiva de personas en lugares no aptos o inseguros y los accidentes terrestres, aéreos y marítimos que llegan a producirse por faltas humanas;

VIII.- Albergue: Refugio temporal que puede ser provisional o permanente dependiendo del tipo de calamidad el refugio provisional permanece hasta quince días en operación y el albergue permanente desde dieciséis hasta sesenta días;

IX.- Alto riesgo: Inminencia de una emergencia, desastre o siniestro;

X.- Análisis de riesgo: Técnica que con base en el estudio de las condiciones físicas de un edificio u obra, de sus contenidos y sus ocupantes, determina el nivel de peligro o exposición a emergencias, siniestros o desastres del mismo, así como las probables afectaciones externas a la población, sus bienes, entorno e instalaciones vecinas;

XI.- Alarma: Se establece al iniciarse los efectos de un agente destructivo e implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio;

XII.- Alerta. Se establece al recibirse información sobre la inminente presencia de una calamidad causante de daños que puedan llevar al grado de emergencia o desastre, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;

XIII.- Apoyo: Medios materiales, personales y servicios proporcionados a personas o comunidades afectadas por un agente destructivo;



XIV.- Atlas de riesgo: Sistema de información geográfica que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestas las personas, sus bienes y entorno, incluidos los servicios vitales y sistemas estratégicos;

XV.- Autoprotección: Acción y efecto de contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece para disminuir los daños a la persona y a pérdida de bienes en caso de producirse una emergencia, siniestro o desastre;

XVI.- Auxilio: Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, así como preservar los servicios vitales y la planta productiva,

XVII.- Calamidad; Daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su situación normal en una de emergencia o desastre;

XVIII.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

XIX.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil;

XX.- Construcción: Arte o técnica de fabricar edificios u obras. En un sentido más amplio, todo aquello que exige, antes de hacerse, tener o disponer de un proyecto o plan predeterminado, o que se hace uniendo diversos componentes según un orden determinado.

XXI.- Desastre: Evento ocasionado por uno o varios agentes destructivos que genera daños severos impidiendo las actividades ordinarias de una comunidad;

XXII.- Damnificado; Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración o es afectada gravemente en sus actividades por los efectos de una emergencia o un desastre,

XXIII.- Unidad Municipal; Unidad Municipal de Protección Civil;

XXIV.- Departamento de Bomberos; El Departamento de Bomberos Municipal, coordinado a la Unidad Municipal, y que es el área encargada de respuesta, control y extinción de incendios y demás funciones que le asigne el Director de la Unidad Municipal;

XXV.- Edificación; Construcción ubicada sobre un predio de carácter provisional o permanente, público o privado;

XXVI.- Emergencia: Situación anormal, que puede causar un daño o propiciar un riesgo extraordinario para la seguridad e integridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conllevan las fases de prealerta, alerta y alarma;

XXVII.- Empresas especializadas; Las personas físicas o morales con capacidad de llevar a cabo la elaboración de los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 9 de la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVI del propio artículo;

XXVIII.- Establecimiento; Edificación o instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial, de entretenimiento o de servicio y cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplantado a nivel de terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio público o privado. Se incluyen los considerados en los artículos 6, fracción XI y 13, fracción XIX de la Ley, así como los espacios y estructuras destinadas a deportes, espectáculos, servicios, comercio, almacenamiento o similares que no constituyan una edificación cubierta y/o cimentada;

XXIX.- Estado o situación de normalidad; Funcionamiento ordinario de las comunidades;

XXX.- Evacuación: Medida de seguridad que consiste en la movilización de la población de una zona de riesgo, para alejarla de ella;

4



XXXI.- Fraccionamiento: La división de un predio en manzanas y lotes y/o súper manzanas que requiere del trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización, que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, debiendo tener todos los lotes acceso a la vía pública;

XXXII.- Grupos Voluntarios: Se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables;

XXXIII.- Inmueble: Predio y, en su caso, establecimiento o construcción que en él se encuentren;

XXXIV.- Inspector: Persona facultada para la vigilancia y evaluación de un inmueble o edificación, actividad o condición y, en general, para determinar el grado de cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;

XXXV.- Ley: La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

XXXVI.- Ley de Ingresos: Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Empalme;

XXXVII.- Material peligroso: Sustancia, residuo o mezcla de ellos, que por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;

XXXVIII.- Mitigación: Disminución o reparación de un daño;

XXXIX.- Obra: Trabajo realizado o a realizar y al proceso de construcción o instalación, donde se conjugan proyecto, materiales y mano de obra, en cualquiera de sus modalidades, según todas las obras de construcción, modificación, ampliación, remodelación, instalación, cambio de uso de suelo, demolición, restauración o rehabilitación, así como de instalación de servicios;

XL.- Perito: Persona que posee determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, que auxilia a la autoridad sobre puntos que se relacionan con su especial saber o experiencia. El perito puede ser titulado o práctico;

XLI.- Peritajes de causalidad: Opinión científica o técnica, emitida por perito, para determinar la relación causa-efecto que puede existir entre un evento determinado y el resultado producido por éste, que se emite mediante un estudio conclusivo, al que se le denomina dictamen de causalidad;

XLII.- Prealerta: Estado de prevención generado por información sobre la probable presencia de un agente destructivo; **XLIII.- Predio:** Lote de terreno;

XLIV.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto de los agentes destructivos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XLV.- Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil;

XLVI.- Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil;

XLVII.- Programa Interno: Programa Interno de Protección Civil, El que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;

XLVIII.- Protección Civil: El conjunto de principios, normas, acciones, procedimientos, conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo coordinada y concertadamente la sociedad y las autoridades,



para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción relacionada con la salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, frente a la eventualidad o presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XLIX.- Reconstrucción: El proceso de recuperación a mediano y largo plazo de los elementos, componentes y estructuras afectadas por una emergencia, siniestro o desastre.

L.- Rehabilitación: El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios y actividades económicas.

LI.- Reglamento de Construcción: Reglamento de Construcción para el Municipio de Empalme.

LII.- Reglamento: El presente ordenamiento.

LIII.- Reglamento de la Ley. El Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

LIV.- Restablecimiento: El conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto.

LV.- Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño originado por un agente destructivo.

LVI.- Riesgo inminente: Probabilidad de que se produzca un daño originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia, desastre o acción susceptible de causar daño o perjuicio a las personas en su integridad, vida, sus bienes y entorno.

LVII.- Salida de Emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo, sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta.

LVIII.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de una ciudad o centro de población, tales como: energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo.

LIX.- Sistemas estratégicos: Los servicios que, a verse afectados, generan una situación tal, que puede derivar en un siniestro o desastre.

LX.- Simulacro: Ejercicio de adiestramiento para la toma de decisiones de protección civil, que se realiza en una comunidad o áreas preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación eficiente y eficaz de respuesta por parte de la población y autoridades, en caso de situaciones reales de emergencia o desastre.

LXI.- Siniestro: Destrucción o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o bienes a consecuencia de un agente destructivo.

LXII.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil.

LXIII.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Protección Civil.

LXIV.- Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil.

LXV.- Términos de Referencia. Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, de carácter obligatorio, emitidas por la Unidad Estatal, en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de la Ley y que deberán observar las



personas obligadas en materia de protección civil, según el ámbito de aplicación correspondiente.

LXVI.- Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil;

LXVII.- Unidad Interna. Unidad Interna de Protección Civil. Órgano normativo y operativo que tiene la responsabilidad de dirigir y ejecutar acciones de protección civil, circunscritas a las instalaciones donde está ubicada la institución o establecimiento público, social o privado del que dicha unidad depende;

LXVIII.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño, como resultado de la presencia de un agente destructivo; **LXIX.- Zona de Desastre:** Área afectada por un agente destructivo;

LXX.- Zona de Riesgo: Área con probabilidad de ser afectada por un agente destructivo;

LXXI.- Director: El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, y

LXXII.- Comandante del Incidente: La persona encargada dentro de su capacidad oficial como servidor público (Director de la Unidad Municipal de Protección Civil o la persona que en forma especial se comisione para ello), para efectos de hacerse responsable del control de algún incidente.

ARTICULO 9.- Toda persona física o moral dentro del municipio tiene la obligación de:

I.- Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente.

II.- Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre;

III.- Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil;

IV.- Cumplir con la normatividad contenida en este reglamento; y

V.- Los administradores, gerentes, encargados, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva o bien representen un riesgo de daños para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un Programa Interno de Protección Civil, conforme a las disposiciones del presente reglamento y de la Ley, pudiendo contar para ello, con la asesoría de la Unidad Municipal, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 10.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

I.- Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil y constituir el Consejo Municipal respectivo;

II.- Aprobar, Publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección Civil y los subprogramas que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional de Protección Civil;

III.- Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pertinentes;

IV.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;

V.- Establecer un sistema de información que comprende los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;

VI.- Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia

7



de agentes destructivos;

VII.- Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;

VIII.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas cuyo objetivo sea la realización de acciones de prevención y auxilio en las áreas que lo requieran;

IX.- Promover la participación de los grupos sociales y voluntarios, de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil;

X.- Fomentar la cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos de información y capacitación, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XI.- Realizar actos de inspección, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas; así como a la formulación y aplicación de los Programas Internos de los establecimientos contemplados en la fracción XI del Artículo 6 de la Ley, para la competencia municipal; así como de aquellas cuya supervisión derive de los convenios de coordinación que se celebran con el Gobierno del Estado;

XII.- Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan crearse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;

XIII.- Ser el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente destructivo.

XIV.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad a través de la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XV.- Imponer las sanciones correspondientes conforme a la Ley y el presente reglamento;

XVI.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;

XVII.- Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal de Protección Civil;

XVIII.- Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz complemento de las funciones que la Ley y el presente reglamento les encomiendan a las autoridades de Protección Civil;

XIX.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Unidad Estatal para efecto de auxiliarla en la inspección de los establecimientos que aquella le corresponden de acuerdo con la Ley;

XX.- Aprobar las reformas al presente reglamento; y

XXI.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La aplicación del presente reglamento, así como de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, en el ámbito de su competencia;

II.- Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia.

III.- Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia,

8



siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

IV.- Solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada;

V.- Presidir el Consejo Municipal de Protección Civil;

VI.- Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

VII.- Crear el Fondo Municipal para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

VIII.- Solicitar al Ejecutivo Estatal la declaratoria de Emergencia y/o Zona de Desastre en caso de que la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada;

IX.- Nombrar al titular de la Unidad Municipal

X.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

I.- Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;

II.- En ausencia del Presidente Municipal, dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

III.- Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se considera de orden público e interés social:

I.- El establecimiento y consecución de la protección civil en el Municipio;

II.- La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil;

III.- Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente reglamento, se realicen; y

IV.- La elaboración del Atlas Municipal de Peligros y Riesgos, así como su utilización en el ordenamiento territorial, dentro de su jurisdicción.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA Y AUTORIDADES DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 14.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es organizado por el Gobierno Municipal, y es parte del Sistema Estatal. Tiene como fin, prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de tipo natural o humano.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los cuerpos de seguridad pública existentes en el municipio actuarán coordinadamente entre sí, de acuerdo con las directrices que marque el Sistema Municipal de Protección Civil.



ARTÍCULO 15.- El Sistema Municipal de Protección Civil, será el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad que afecte a la población, y será el Presidente Municipal, el responsable de coordinar la intervención del sistema para el auxilio que se requiera.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Presidente Municipal establecer, promover y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las situaciones de emergencia que se presenten en el municipio.

ARTÍCULO 17.- El Sistema Municipal de Protección Civil se compone por el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos o procedimientos y programas, que establece y concierne el Municipio, con las autoridades estatales, federales y organizaciones de grupos sociales y privados, a fin de efectuar acciones corresponsables de prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, recuperación, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro y desastre. Cuando proceda, a juicio del Presidente Municipal, el Sistema Municipal se integrará al Sistema Estatal.

ARTÍCULO 18.- El Sistema Municipal de Protección Civil contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos: Programa Estatal de Protección Civil, Programa Municipal de Protección Civil, Programas Internos y Especiales en la materia, Atlas Municipal de Riesgos, Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos de los que se puede disponer en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 19.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social, para la Planeación de la protección en el territorio municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad a la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I.- Un Presidente;
- II.- Un Secretario Ejecutivo;
- III.- Un Secretario Técnico;
- IV.- Los Titulares y Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, en calidad de vocales; y
- V.- A invitación del Presidente del Consejo, los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior ubicadas en el municipio.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal, a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la Administración pública federal y estatal, cuyas funciones tengan relación con la protección civil. Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo, a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

10



ARTICULO 21.- Será el Presidente Municipal, quien presidirá dicho Consejo. El Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, serán Secretarios Ejecutivo y Técnico respectivamente. El Consejo sesionará previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

- I.- Conducir y operar el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II.- Ejercer, dentro del municipio, las funciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 11 de la Ley;
- III.- Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal;
- IV.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;
- V.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial, que sobre una situación de emergencia formule y presente la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VI.- Proponer al Presidente Municipal que solicite apoyo al Gobernador del Estado, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre, rebasa su capacidad de respuesta del Municipio;
- VII.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal, con el Sistema Estatal;
- VIII.- Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del Sistema;
- IX.- Apoyar al Sistema Municipal de Protección Civil, para garantizar, mediante la adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población y su entorno, ante la presencia de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- X.- Coordinar las acciones de las dependencias públicas municipales, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población del municipio, en caso de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- XI.- Supervisar la elaboración y edición de un historial de riesgos en el Municipio;
- XII.- Elaborar y divulgar, a través de la Unidad Municipal, los programas y medidas para la prevención de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- XIII.- Vincular al Sistema Municipal con el Sistema Estatal y con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- XIV.- Fomentar la participación de los diversos grupos locales, en la difusión y ejecución de las acciones que se deban realizar en materia de protección civil;
- XV.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil, los subprogramas y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente, así como procurar su más amplia difusión;
- XVI.- Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio, apoyo y recuperación de la población civil, en caso de desastre;
- XVII.- Promover las reformas a los reglamentos municipales, para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio, apoyo y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XVIII.- Promover la creación de un fondo para la atención de los casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XIX.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de



Contingencias, a efecto de dar respuesta eficaz ante la eventualidad de un siniestro o desastre provocado por fenómenos naturales o riesgos humanos que se conozca y que puedan ocurrir dentro del Municipio:

XX.- Constituir las Comisiones necesarias para su correcto desempeño;

XXI.- Constituir en las Colonias y Poblados, los Comités de Protección Civil y dar seguimiento y asesoría a los mismos.

XXII.- Vigilar que los organismos, tanto públicos como privados, cumplan con los compromisos adquiridos con relación a su participación en el Sistema;

XXIII.- Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares en donde ocurra un siniestro o desastre o procurar su restablecimiento inmediato;

XXIV.- Supervisar, dar seguimiento y evaluar, el funcionamiento, de la Unidad Municipal de Protección Civil;

XXV.- Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas, el estudio e investigación en materia de Protección Civil;

XXVI.- Constituirse en sesión permanente, ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;

XXVII.- Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta del Municipio;

XXVIII.- Aprobar su Reglamento Interior; y

XXIX.- Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las leyes o reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTICULO 23.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en Comités por función, por fenómeno o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio Consejo establezca. Las sesiones serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo

CAPITULO TERCERO DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTICULO 24.- Cuando se presente un riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar, los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTICULO 25.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil, donde se llevarán a cabo las acciones de coordinación, para la atención de la emergencia, siniestro o desastre.

ARTICULO 26.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:

I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;

II.- Realizar la planeación táctica y logística, en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir.

III.- Aplicar el Plan de Contingencias, los Planes de Emergencia o los Programas emitidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;



IV.- Concertar, con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y

V.- La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que, en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal.

ARTICULO 27.- El Gobierno Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento y/o el titular de la Unidad Municipal, activará el Centro de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por un siniestro o desastre.

ARTÍCULO 28.- El Centro de Operaciones quedará integrado por:

I. El Coordinador, que será el Presidente Municipal o una persona designada por éste, que podrá ser el Síndico o un Regidor o el Director de la Unidad de Protección Civil Municipal; y

II.- Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias, previamente designados por el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO CUARTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 29.- Se crea la Unidad Municipal de Protección Civil, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, que operará administrativamente a través de una Dirección, misma que tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar las políticas, programas y acciones de Protección Civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado y la concertación con los grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que recomiende el Consejo Municipal de Protección Civil o, en su caso, del Centro Municipal de Operaciones.

ARTÍCULO 30.- La Unidad Municipal de Protección Civil se integrará por:

I.- Un Coordinador, que será nombrado por el Presidente Municipal;

II.- Los departamentos operativos que sean necesarios para su función y que como mínimo deberá contar con los departamentos de Inspección, Técnico y Bomberos; y

III.- El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y que autorice el presupuesto respectivo

ARTICULO 31.- La Unidad Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquél, así como el Plan Municipal de Contingencias;

II.- Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente, del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate, para hacer frente a un riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, salvamento y



recuperación, para hacer frente a las consecuencias de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

IV.- Mantener la relación institucional con los demás Municipios, así como con el Gobierno Estatal y/o Federal, según sea el caso, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil;

V.- Establecer, administrar y operar, racionando de acuerdo a sus criterios, los productos y servicios en los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencia o desastres.

VI.- Participaren la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones;

VII.- Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;

VIII.- Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar dicha participación;

IX.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;

X.- Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales o provocados por el hombre;

XI.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado, el Municipio y los demás Municipios, en materia de protección civil;

XII.- Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio, integrando y elaborando el Atlas Municipal de Riesgos;

XIII.- Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, Asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación, en las acciones de protección civil;

XIV.- Promover la integración de las Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, así como en los establecimientos a que se refiere la fracción XI del artículo 10 de éste reglamento.

XV.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrá facultades de inspección, control y vigilancia al cumplimiento, dentro del ámbito de su competencia, de la Ley y el presente Reglamento, así como para prevenir y controlar las emergencias, los desastres y establecer las medidas correctivas y de seguridad, mediante resolución debidamente fundada y motivada;

XVI.- Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios, que actúen dentro del territorio del municipio;

XVII.- Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de peligros, riesgos, vulnerabilidad y archivos históricos sobre siniestros, emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;

XVIII.- En caso de riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la intensidad y magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;

XIX.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones



gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

XX Promover en los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en materia de protección civil;

XXI - Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;

XXII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre,

XXIII.- Coordinarse con las demás dependencias del ayuntamiento, con otros municipios del Estado, con las autoridades estatales y federales, así como concertar, con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, emergencias y desastres;

XXIV.- Determinar e imponer las sanciones correspondientes, conforme a la Ley y el presente Reglamento;

XXV.- Ejercer acciones de inspección, control y/o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose, coordinar con otras autoridades para tales funciones, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, la Ley y su reglamento;

XXVI.- Fungir como Representante Municipal, en ausencia del Presidente Municipal y/o Secretario del 1-1 Ayuntamiento ante el Consejo de Protección Civil del Estado de Sonora;

XXVII.- Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno, sector social y privado, relacionados con la materia de protección civil;

XXVIII.- Proponer la actualización de leyes y reglamentos estatales y reglamentos municipales que garantice la seguridad de la población, sus bienes y la ecología;

XXIX.- A petición de parte, brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades de otros municipios, estatales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de población;

XXX.- Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de protección civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico riesgo y demás resoluciones que se sean solicitadas y esté obligado a realizar, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia, previo el pago de los derechos contemplados en la Ley de Ingresos Municipal;

XXXI - Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;

XXXII.- Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores;

XXXIII.- Participar en el Centro Municipal de Operaciones;

XXXIV.- Establecer los mecanismos de comunicación, tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección CMI;

XXXV.- Efectuar los cobros por los insumos y materiales especializados usados en el control y extinción de incendios, así como la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos;

XXXVI.- Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;

15



XXXVII.- Capacitar, integrar e instruir a los Comités Vecinales, Comités de Participación Social de Protección Civil o Brigadistas Comunitarios de Protección Civil;

XXXVIII.- Llevar el registro de organizaciones que participan en las acciones de protección civil;

XXXIX - Elaborar los manuales operativos y tablas técnicas de observancia municipal, con base en los Términos de Referencia que emita la Unidad Estatal de Protección Civil;

XL.- Revisar las instalaciones de dispositivos de protección civil y prevención de incendios, en todos los establecimientos en que se preste servicio al público, dentro del ámbito de su competencia;

XLI - Expedir y revalidar anualmente los Dictámenes de Protección Civil, de los dispositivos de prevención de incendios, previo pago de los derechos correspondientes;

XLII.- Expedir Peritajes de Incendio a solicitud del interesado, previo pago de los derechos correspondientes;

XLIII.- Expedir el Certificado de Perito en sistemas contra incendio a solicitud del interesado, previo pago de los derechos correspondientes;

XLIV.- Ejercer las funciones que asuma el Municipio, como consecuencia de convenios o acuerdos de coordinación celebrados con el Estado;

XLV.- Elaborar y someter para su autorización ante la autoridad competente correspondiente, el manual interno de operación de la Unidad Municipal;

XLVI.- Aprobar los procedimientos para la integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes del Departamento de Bomberos e incluirlos en el manual interno de operación;

XLVII.- Aprobar los planes de contingencia y prevención de incendios, previo el pago de derechos;

XLVIII.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y

XLIX.- Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento, los diversos ordenamientos municipales y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 32.- En base a lo dispuesto por la fracción XXX del Artículo anterior, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes de diagnóstico de riesgo, en el ámbito de su competencia, como requisito indispensable para que el Municipio otorgue la Licencia de Construcción, previo el pago de derechos.

ARTICULO 33.- La Unidad Municipal de Protección Civil, podrá integrar los departamentos requeridos para ejercer sus funciones con el personal adscrito y subordinado a la estructura que lo conforma.

ARTICULO 34.- Así mismo, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes, acuerdos y/o resoluciones, mediante los cuales señale, resuelva o determine, las acciones que en materia de protección civil, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y de los Términos de Referencia emitidos por la Unidad Estatal, deberá realizar el solicitante, en los trámites referidos en éste ordenamiento para efectos de la procedencia de los



mismos, previo el pago de los derechos correspondientes, contemplados en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 35.- En la redacción de las resoluciones, acuerdos y dictámenes que al efecto emita la Unidad Municipal de Protección Civil, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ocupará exclusivamente de dictaminar previo el pago de los derechos correspondientes el trámite solicitado, enunciando los términos técnicos y legales, en que se funda y motiva el asunto que se resuelve, expresando claramente el sentido del dictamen o resolución.

II.- Comenzarán expresando lugar y fecha en que se dé el dictamen, acuerdo o resolución;

III.- Bajo la palabra RESULTANDO referirá precisa y concretamente, en párrafos numerados, la competencia de dicha Autoridad y la naturaleza u objeto del dictamen, acuerdo o resolución;

IV.- Bajo la palabra CONSIDERANDO consignará clara y concisamente, también en párrafos numerados, los puntos de derecho con las razones y fundamentos legales y técnicos de la materia que estime procedentes y las citas de los preceptos y ordenamientos legales que juzgue aplicables; y

V.- Pronunciará, por último, la parte resolutive en la cual se establezca la procedencia o improcedencia del trámite objeto de dictamen, las medidas de seguridad a tomar y/o la procedencia o improcedencia del recurso objeto de resolución.

ARTÍCULO 36.- La Unidad Municipal de Protección Civil, vigilará que los establecimientos a que se refiere este Reglamento, instalen sus propias Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil, coordinando sus acciones directamente o a través de las oficinas o departamentos correspondientes y en el caso que lo soliciten, brindándoles la asesoría, previo el pago de los derechos.

Los establecimientos deberán realizar, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a riesgos, emergencias o desastres, mismos que podrán ser asistidos por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 37.- Cuando debido a la magnitud de los riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales de protección civil, la Unidad Municipal de Protección Civil, estará a lo que en materia de coordinación de trabajos en respuesta ante la contingencia, disponga la autoridad estatal y/o federal.

ARTÍCULO 38.- Los ingresos que el Ayuntamiento obtenga por los servicios que preste la Unidad Municipal y las sanciones que imponga la misma, se destinarán a los programas de protección civil.

CAPITULO QUINTO DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 39.- El Departamento de Bomberos, estará Coordinado por la Unidad de Protección Civil Municipal y estará encargado de prestar el servicio que amerite el caso. Así como la aplicación de las disposiciones que se establecen en el presente ordenamiento. El titular del Departamento, tendrá bajo su mando la organización y logística de la emergencia o situación que se presente, tomando responsabilidad directa

17



sobre toda y cada una de las acciones a realizar por el personal a su cargo. Con la responsabilidad de informar de las acciones ejecutadas a la Unidad de Protección Civil Municipal.

ARTICULO 40. - El Departamento de Bomberos, prestará el servicio a la ciudadanía, con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas por la Unidad Municipal, en base al presente reglamento.

ARTICULO 41. - El Departamento de Bomberos tendrá las siguientes funciones:

I.- Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos,

II.- Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio;

III.- Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

IV.- Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas; y

V.- Las demás que le sean encomendadas por la Unidad Municipal.

El servicio de emergencia de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que este reglamento las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

ARTICULO 42. - El Departamento de Bomberos, se auxiliará en sus funciones con el siguiente personal:

I.- BOMBEROS REMUNERADOS.- Que será aquellos cuyas retribuciones estén previstas en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento o se paguen con cargo a alguna de sus partidas y serán considerados como empleados de confianza; y

II.- BOMBEROS VOLUNTARIOS.- Que serán aquellos, que no perciban retribución alguna por sus servicios.

ARTICULO 43. - Son facultades y obligaciones del Departamento de Bomberos:

I.- Auxiliar a la población en caso de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como en desastres naturales o del hombre, prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;

II.- Proponer al titular de la Unidad Municipal, los procedimientos para la integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes del Departamento, que serán incluidos en el manual de operación de la Unidad Municipal;

III.- Proponer a la Unidad Municipal los lineamientos para que se formulen y apliquen las disposiciones para la prevención y atención de incendios;

IV.- Proteger a las personas y en su caso a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como controlar y prevenir los efectos destructivos de éstos;

V.- Prestar en el ámbito de las acciones de protección civil, el auxilio necesario para prevenir y contrarrestar en su caso, los daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosiones y en general de todos aquellos hechos naturales o del



hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los integrantes de la comunidad, bajo la supervisión y mando de las autoridades de Protección Civil, en la forma en que se establece en el presente reglamento;

VI.- Acudir al llamado de la Unidad Municipal, el Consejo, o la sociedad civil, en caso de grave peligro a la población o situación de incendio o desastre; y

VII.- Las demás que sean afines a las anteriores o les atribuya cualquier disposición legal y que se asignen por la Unidad Municipal.

ARTICULO 44.- Para lo relativo a las funciones de la Unidad Municipal, cuando la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Empalme, o algún otro ordenamiento haga referencia a los Bomberos y/o los servicios que prestan, éstos serán asumidos directamente por la Unidad Municipal.

TITULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y SINIESTROS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45.- Son obligaciones de los propietarios, usuarios, poseionados o administradores de los inmuebles, instalaciones o establecimientos a las que alude este reglamento, las consideradas dentro de los Programas Internos de Protección Civil en relación a la prevención de incendios, y las siguientes:

I.- Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos y equipos para la prevención de incendios a que se refiere el presente ordenamiento;

II.- Cumplir y hacer cumplir las medidas de prevención de incendios y protección civil que establece el presente ordenamiento;

III.- Contar con el Dictamen de Seguridad autorizado por la Unidad Municipal, en cuanto a la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y Protección Civil que el inmueble requiera, antes de su ocupación;

IV.- Contar con los planes de contingencia y prevención de incendios, aprobados por la Unidad Municipal, en la forma en que lo establece el presente reglamento;

V.- Al concluir la jornada de trabajo o evento, las personas encargadas y las empresas, quedan obligadas a practicar una minuciosa inspección para asegurarse de que no haya indicios de que se produzca un incendio u otro tipo de siniestro, y llevar reportes de las inspecciones realizadas;

VI.- Solicitar ante la Unidad Municipal, la revisión y aprobación de la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y protección civil de la edificación, debiendo acompañarse las solicitudes correspondientes con los datos y documentos que señale el presente ordenamiento;

VII.- Permitir las inspecciones que de oficio o a solicitud de parte realicen la Unidad Municipal;

VIII.- Restituir a la Unidad Municipal, en especie o cantidad líquida, el monto pecuniario que por insumos y/o materiales especializados se utilicen en el control y extinción de incendios, así como por la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos.

ARTICULO 46.- Toda persona física o moral que maneje cohetes, fuegos artificiales, sustancias explosivas o susceptibles en mayor o menor grado de inflamabilidad tendrán que contar primeramente con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, según



CAPITULO III
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
PRODUCIDA POR ENERGIA TÉRMICA, LUMÍNICA, RUIDO, VIBRACIONES Y VISUAL.

ARTÍCULO 122.- Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 123.- La Dirección condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen daños a los bienes y/o molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que estas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas. Para lo cual la Dirección realizara las visitas de inspección correspondientes a fin de verificar su cumplimiento y/o dictar las medidas pertinentes para tal fin; dichas medidas son obligatorias y su incumplimiento es causa de sanción, conforme a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 125.- Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Coordinación.

ARTÍCULO 126.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Coordinación deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. Y la persistencia de dichos olores, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este reglamento.

ARTÍCULO 127.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Coordinación podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

ARTÍCULO 128.- Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 129.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebasa los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Coordinación requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle apropiadamente la fuente generadora, de tal manera que las personas vecinas no perciba el ruido que origina la molestia.



ARTÍCULO 130.- Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda la fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

ARTÍCULO 131.- Queda prohibida la emisión nocturna de energía lumínica que provoque molestias o deslumbramiento a los habitantes. En cuyo caso la Autoridad ambiental municipal suspenderá dichas actividades.

ARTÍCULO 132.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

SECCION I DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION VISUAL

ARTÍCULO 133.- Para el otorgamiento de las Autorizaciones ambientales y de desarrollo urbano municipales, se tomara en cuenta la prevención de la contaminación visual, de tal manera que las solicitudes deberán contemplar una propuesta arquitectónica que armonice con el entorno donde se pretenda instalar.

ARTÍCULO 134.- No se permitirá la construcción de edificaciones que no vayan de acuerdo con el entorno urbano o que rompan con la traza o alineación predominante.

ARTÍCULO 135.- Todos los predios baldíos que se encuentren dentro del casco urbano deberán estar delimitados, hacia el espacio público, como mínimo por medio de muros de fachada acordes al entorno urbano que se trate, pudiéndose delimitar también mediante barrera arbórea, con plantas apropiadas para su desarrollo en dicha zona.

ARTÍCULO 136.- Queda prohibido la disposición al aire libre de residuos sólidos municipales, para lo cual, el Ayuntamiento dispondrá en la vía y espacios públicos, de los contenedores apropiados para tal fin. Además de realizar la valorización y/o disposición final de los residuos sólidos urbanos, en rellenos sanitarios que cumplan con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 137.- Los establecimientos mercantiles relacionados con la compra/venta de autos, autopartes, metales, papel, cartón, vidrio y/o residuos sólidos urbanos, tales como chatarrerías, recicladoras entre otros, previamente a su instalación e inicio de operaciones, deberán presentar su propuesta de prevención de la contaminación visual de sus instalaciones y su periferia, de tal manera que en la autorización correspondiente se les apruebe tal cual la presentaron, se les condicione o se les requiera otra nueva, a fin de que implementen las obras y/o realicen las actividades pertinentes para que sus instalaciones y perímetro armonicen con el entorno donde se pretenden instalar, creando así, una imagen amigable al ambiente.

ARTÍCULO 138.- En los parques y jardines municipales, la Coordinación dictara los lineamientos ambientales que considere pertinentes, para que sean implementados en los mismos, en relación con, Plantas, agua, energía, arquitectura, paisaje y residuos y materiales de construcción.

SECCION II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RUIDOS Y VIBRACIONES

29



ARTÍCULO 139.- Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 140.- La Dirección condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen daños a los bienes y/o molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 141.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas. Para lo cual la Dirección realizara las visitas de inspección correspondientes a fin de verificar su cumplimiento y/o dictar las medidas pertinentes para tal fin; dichas medidas son obligatorias y su incumplimiento es causa de sanción, conforme a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 142.- Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Coordinación.

ARTÍCULO 143.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Coordinación deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. Y la persistencia de dichos olores, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este reglamento.

ARTÍCULO 144.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Coordinación podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

ARTÍCULO 145.- Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 146.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebasen los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Coordinación requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, has a que controle o aisle apropiadamente la fuente generadora, de tal manera que las personas vecinas no perciba el ruido que origino la molestia.

ARTÍCULO 147.- Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda la fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor,

30



directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

ARTÍCULO 148.- Queda prohibida la emisión nocturna de energía lumínica que provoque molestias o deslumbramiento a los habitantes. En cuyo caso la Autoridad ambiental municipal suspenderá dichas actividades.

ARTÍCULO 149.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 150.- Queda prohibido descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, residuos o aguas residuales cuya concentración de contaminantes exceda los límites máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Descarga que expidan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 151.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, así como depositar en zonas inmediatas a éste, todos industriales o cualquier otra clase de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 152.- Solo podrán descargarse en fosas sépticas o letrinas aquellas aguas residuales provenientes de actividades exclusivamente domésticas.

ARTÍCULO 153.- Se prohíbe descargar aguas residuales, sustancias químicas o residuos, en las líneas de conducción superficial y subterránea de obras de alcantarillado pluvial.

ARTÍCULO 154.- Los establecimiento y actividades mercantiles o de servicio que por su naturaleza produzcan, descarguen o generen:

I.- Aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado.

II.- Emisiones contaminantes a la atmósfera

III.- Emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica u olores perjudiciales.

IV.- Servicios de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehusó, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.

Y otros que no estén comprendidas en las disposiciones del presente capítulo, requieren autorización del departamento de ecología para operar y quedan sujetos a las normas ambientales y criterios aplicables urgentes, así como las condiciones que se establezcan en las autoridades de la Licencia Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 155.- El Departamento de Ecología promoverá la integración del Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, con la respectiva participación de la dependencia oficial que administre el sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 156.- Para los efectos de integrar el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, el Departamento de Ecología podrá solicitar la información pertinente al establecimiento generador de las descarga, aún cuando la regulación en materia de protección ambiental de dicho establecimiento no sea de competencia municipal.



ARTÍCULO 157.- Quedan exentas del Registro de Aguas Residuales las descargas de aguas provenientes de actividades domésticas.

CAPITULO V DE LA SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 158.- La Autoridad Municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 159.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la Autoridad Municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 160.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerle del conocimiento de la Coordinación.

ARTÍCULO 161.- Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 162.- Los recipientes de gas licuado petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener sus pintura en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 163.- Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una y media veces la capacidad máxima de almacenamiento.

ARTÍCULO 164.- Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

ARTÍCULO 165.- Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas y/o biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad, su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de protección civil.

ARTÍCULO 166.- Estas empresas están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto deberá coordinarse con la Autoridad Municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a la Coordinación.

32



ARTÍCULO 167.- Las empresas, comercios y negocios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la Coordinación.

ARTÍCULO 168.- El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, comprendiéndose en este rubro las chatarrerías, recicladoras entre otras, particularmente aquellas que tengan características combustibles, deberán dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 169.- Los dueños de establecimientos dedicados a la venta de refacciones usadas, chatarra y fierro viejo, tiene la obligación de someterse a las disposiciones de este Reglamento y evitar la contaminación del suelo y de la imagen visual del entorno en que estuvieren ubicados. Además tiene la obligación de bardear sus negocios y de prohibir el estacionamiento o abandono de cualquier vehículo en las afueras del estacionamiento.

ARTÍCULO 170.- A efecto de prevenir y contrarrestar incendios forestales y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo o en las áreas montañosas, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones emergentes.

TITULO SEXTO DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 171.- Se requerirá permiso de la Coordinación, para colocar anuncios en vehículos en movimiento, así como los de transporte público, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de identificar vehículos utilitarios, con anuncios que excedan 0.5 metros cuadrados.
- II. Cuando se trate de publicidad comercial en transporte público y privado local. Queda prohibido incorporar estructuras o accesorios con fines publicitarios, a los en vehículos en movimiento, así como los que se estacionen en la vía pública.

ARTÍCULO 172.- Se prohíbe la colocación de propaganda electoral que se utilice durante el periodo de las precampañas y campañas, en los lugares que la Coordinación autorice:

Sin perjuicio de lo anterior, en la colocación de este tipo de anuncios se deberá observar lo que al efecto dispongan las autoridades electorales correspondientes y conforme a las normas, lineamientos y convenios que rigen la mencionada materia, sin menoscabo de la intervención que al Ayuntamiento compete de acuerdo a la referida normatividad.

ARTÍCULO 173.- La persona física o moral, pública, social o privada que pretenda fijar, instalar, colocar y retirar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente el permiso, en los términos del presente reglamento, mediante el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 174.- Una vez vencido el plazo del permiso, el responsable del anuncio deberá proceder a su retiro dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya terminado su vigencia.

ARTÍCULO 175.- No se otorgará permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, en los siguientes casos:

- I. Cuando su contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean inmorales, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectónica de los edificios, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o



atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, o que provoquen distracción a los conductores; y

II. Cuando su contenido haga referencia a bebidas con contenido alcohólico, en un radio de cien metros de cualquier punto de los predios destinados a centros educativos.

ARTÍCULO 176.- La autoridad requerirá al solicitante el registro o autorización, licencia o permiso, según sea el caso, que previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal, respecto del producto o bien a publicitar, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad patrimonial, física o salud de los consumidores;
- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales y de servicios, ubicados en fraccionamientos, condominios o desarrollos habitacionales, que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana; y
- III. Cuando la autoridad tengan duda razonable de que el bien o servicio de que se trate pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

ARTÍCULO 177.- En ningún caso se otorgará permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes. De igual forma, no se autorizarán cuando tengan semejanza con las indicaciones o señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos, así sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo.

ARTÍCULO 178.- No se requiere permiso para la colocación de anuncios publicitarios que se refieran a placas profesionales universitarias, siempre y cuando su superficie no sea mayor a 0.50 metros cuadrados.

SECCION I DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 178.- Se requerirá permiso de la autoridad competente, para la colocación de anuncios en propiedad privada y en la vía pública, de conformidad a lo establecido en este Reglamento. Los permisos son personales e intransferibles.

ARTÍCULO 179.- Toda solicitud de permiso deberá contener y acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado;
- II. Nombre, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;
- III. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la Ciudad de Empaime;
- IV. Domicilio o ubicación exacta, en donde se pretenda instalar el anuncio;
- V. Tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa.
- VI. Documento que acredite la relación jurídica del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación, haciendo constar su responsabilidad solidaria con el responsable del anuncio.
- VII. Plano en que se indique la localización del sitio en el que se pretende colocar el anuncio;
- VIII. Croquis que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio;
- IX. Comprobante de pago de los derechos ante Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 180.- Tratándose de anuncios estructurales o semi estructurales, deberán presentar póliza de seguro que garantice el cumplimiento de la responsabilidad civil que llegare a resultar de

34



algún evento que cause daños en perjuicio de terceros, así como también deberán presentar además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, licencia de uso de suelo y de construcción.

ARTÍCULO 181.- Los anuncios en lo relativo a su diseño estructural, construcción e instalación estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la legislación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 182.- Una vez recibida la solicitud de permiso, la autoridad requerirá en el término de cinco días hábiles al solicitante por la información o documentación faltante o deficiente, para que se entregue dentro de los cinco días hábiles siguientes. De no presentar la información o documentación requerida, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 183.- Una vez debidamente integrado el expediente, la autoridad resolverá sobre la solicitud de permiso en un plazo de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 184.- La Coordinación, para el efecto de autorizar o negar el permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio en propiedad privada, deberá tomar en cuenta la ausencia de los vecinos colindantes a la propiedad donde se pretende instalar, los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, independientemente de lo previsto en el Reglamento de Construcción y demás disposiciones aplicables. Podrá efectuar las verificaciones e inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.

ARTÍCULO 185.- Para llevar a cabo modificaciones a las condiciones establecidas en los permisos, se requerirá autorización previa de la Coordinación y la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 186.- Son obligaciones de los responsables de los anuncios y/o titulares de permisos:

- I. Mantener en buen estado físico y la operación de las estructuras portantes de los anuncios.
- II. Responder de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas.
- III. Contar con seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad.
- IV. Permitir las labores de inspección de la Autoridad.
- V. Cumplir con las medidas y condiciones establecidas en el permiso correspondiente.
- VI. Reubicar los anuncios en un plazo máximo de unos meses contados a partir del requerimiento que al efecto le haga la autoridad. En caso de incumplimiento a lo anterior se considerara infracción al presente reglamento, por lo que se hará acreedor a la sanción que la autoridad determine.

ARTÍCULO 187.- Los permisos deberán revalidarse cada año, para cuyo efecto se deberá acreditar que los anuncios se mantienen en las mismas condiciones que fueron autorizados.

SECCION II DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ANUNCIANTES

ARTÍCULO 188.- El Registro Municipal de Anunciantes, estará a cargo de la Coordinación y tendrán por objeto la inscripción de la información relativa a los anuncios establecidos.

ARTÍCULO 189.- Será obligatorio inscribir en el Registro Municipal de Anunciantes RMA:

- I. El número de anuncios establecidos y su ubicación en el Municipio de Empalme;
- II. Las personas físicas o morales titulares de permisos para la instalación de anuncios;
- III. La clasificación de los anuncios;



- IV. Las resoluciones de revocación de permisos;
- V. Permisos vencidos;
- VI. Las resoluciones de imposición de sanciones; y
- VI. La demás información que determine la Coordinación.

ARTÍCULO 190.- Los fabricantes y los responsables de anuncios, tienen la obligación de inscribirse en el RMA, presentando la siguiente información:

- a) Nombre, razón o denominación social;
- b) Domicilio dentro de la Ciudad de Empalme para oír y recibir notificaciones;
- c) Número de teléfono;
- d) Comprobante de domicilio;
- e) Acreditar a un representante legal con personalidad jurídica;
- f) Acta constitutiva en su caso; y
- g) Registro federal de contribuyentes.

**SECCION III
DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES**

ARTÍCULO 191.- Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

- a) Inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
- b) Estructura de soporte;
- c) Elementos de fijación o sujeción;
- d) Caja o gabinete del anuncio;
- e) Carátula, vista o pantalla;
- f) Elementos de iluminación;
- g) Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos, hidráulicos o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral;
- h) Elementos e instalaciones accesorias;
- i) Superficie sobre la que se coloca el mensaje; y
- j) los demás necesarios para su colocación y que formen parte de él.

ARTÍCULO 192.- Cualquier persona o compañía que instale, coloque o rente anuncios, deberá fijar en la misma su identificación por medio de placa metálica o calcomanía visible y cuyas dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en su parte inferior, debiendo ser legible desde la vía pública y contener:

- I. Nombre o razón social del responsable del anuncio; y
- II. Número de permiso expedido por la Coordinación

ARTÍCULO 193.- El responsable del anuncio estructural o semi estructural, será responsable de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, deberá contar con seguro emitido por una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

El titular del permiso deberá acreditar ante la Coordinación, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que le sea otorgado éste, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 194.- Los anuncios de propaganda del tipo pendón, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solo se permitirá la colocación de un pendón en cada poste en forma perpendicular a la vialidad.
- II. Las dimensiones máximas serán de 0.60 metros de base por 1.20 metros de altura.
- III. La altura mínima desde el nivel de banquetta al lecho bajo del pendón será de 2.20 metros.
- IV. Se deberán utilizar materiales reciclables para su elaboración.

ARTÍCULO 195.- Los anuncios sostenidos por estructuras fijas permanentemente en el piso, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. No deberán invadir la vía pública.
- II. La altura máxima permisible para este tipo de anuncios será hasta 15 metros contados a partir del



nivel de la banqueta al nivel inferior del anuncio.

III. La distancia entre dos anuncios de este tipo siempre deberá ser mayor a diez veces la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección.

IV. Sólo se permite su colocación en los corredores urbanos con sección total de arroyo vehicular mayor o igual a 16.0 metros, sin incluir las banquetas.

V. Este tipo de anuncios sólo podrán colocarse en las esquinas de las manzanas con un retentimiento de 2.50 metros.

VI. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 1.00 metro.

VII. La superficie máxima permitida del anuncio, será de 24 metros cuadrados por cara, pudiendo tener como máximo dos caras.

VIII. Deberán contar con anuencia de los vecinos colindantes al predio donde se pretenda instalar el anuncio.

ARTÍCULO 196.- Los anuncios tipo cartelera o espectaculares son aquellos cuya estructura es utilizada para la instalación del anuncio, y su colocación queda prohibida en las azoteas de las edificaciones de las zonas urbanas del Municipio de Empalme.

I. No deberán invadir la vía pública.

II. La distancia entre dos anuncios de este tipo siempre deberá ser mayor a 150 metros.

III. Sólo se permite su colocación en los corredores urbanos con sección total de arroyo vehicular mayor o igual a 16.0 metros, sin incluir las banquetas.

IV. Este tipo de anuncios sólo podrán colocarse en las esquinas de las manzanas con un retentimiento de 2.50 metros.

V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 1.00 metro.

VI. La superficie máxima permitida del anuncio, será de 24 metros cuadrados por cara, pudiendo tener como máximo dos caras.

VII. Deberán contar con anuencia de los vecinos colindantes al predio donde se pretenda instalar el anuncio.

ARTÍCULO 197.- Los anuncios del tipo pantalla electrónica deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ningún elemento del anuncio deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública.

II. Solamente se permitirán este tipo de anuncios cuando formen parte integral del edificio y la superficie que ocupe no rebase el 10 por ciento de la fachada.

III. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo nunca será menor de 300 metros.

IV. Su ubicación deberá ser en un sitio tal que no interfiera, distraiga, ni reduzca la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos y que se encuentren a una distancia mínima de 50.00 metros de estos elementos.

ARTÍCULO 198.- Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben tener los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo, deberá quedar como máximo a 0.50 metros del límite de la banqueta;

II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.10 metros;

III. No se permitirá rotular en los costados de los toldos, ni en los planos inclinados o curvos.

IV. Los mensajes o logotipos deberán quedar inscritos sobre la cenefa frontal del toldo.

V. La altura y ancho de los toldos guardará proporción con la altura del edificio y deberá diseñarse en armonía con las construcciones en su área de influencia.

VI. La estructura del toldo deberá anclarse a los muros del edificio, no permitiéndose elementos estructurales de apoyo en el área de banqueta.

ARTÍCULO 199.- Los anuncios de gabinete corrido, opaco o luminoso, deberán llenar los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble.

II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble.

III. La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.10 metros a la parte inferior del gabinete del anuncio.



IV. Los gabinetes, colocados al paño de la propiedad, deberán cumplir con el requisito o norma general para todos los anuncios de no cubrir más del 10% de la fachada, y su altura no deberá ser mayor de 1.20 metros.

V. Quedan prohibidos los anuncios de gabinete en los volados de las marquesinas.

ARTÍCULO 200.- La superficie de los anuncios rotulados y sobrepuestos, no podrá exceder el 10 por ciento de la superficie total de la fachada.

ARTÍCULO 201.- Sólo se permitirán los anuncios tipo bandera, voladizos a muro o perpendiculares a la vialidad, opacos o iluminados con spot independiente los que además de los requisitos aplicables por éste Reglamento, llenen los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública, no deberá ser mayor a 0.75 metros.

II. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio, deberá ser de 2.50 metros.

III. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble.

IV. La superficie total del anuncio podrá ser de hasta 0.60 metros cuadrados.

ARTÍCULO 202.- Quedan prohibidos los anuncios de tijera o caballete en la vía pública.

ARTÍCULO 203.- Los anuncios colgantes, confeccionados con materiales tales como mantas, mallas y otros materiales ligeros, solo se permitirá su colocación en propiedad privada sobre los muros de los edificios y en ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos, y para su colocación se observará lo siguiente:

I. Sólo podrán permanecer quince días como máximo.

II. La superficie máxima permisible para este tipo de anuncios, no deberá exceder el diez por ciento de la fachada del edificio.

III.-Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical.

ARTÍCULO 204.- Para la colocación de anuncios de publicidad en elementos de mobiliario urbano concesionados, tales como: paraderos de autobuses, basureros, puentes, postes de alumbrado, sillas de boleros, entre otros, quedan sujetos a los términos establecidos en los títulos de concesión correspondientes, independientemente de lo establecido en el presente Reglamento.

No se permitirá la colocación de anuncios de publicidad en edificios públicos, hospitales y escuelas.

ARTÍCULO 205.- Los anuncios tipo cartel, serán de carácter eventual para publicitar actividades de tipo cultural y su colocación estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita la Coordinación, siempre y cuando no invadan la vía pública.

ARTÍCULO 206.- Queda prohibido todo tipo de anuncios fijos con material adhesivo o cualquier material que dificulte su retiro y no podrán ubicarse en ninguna superficie o mobiliario urbano.

ARTÍCULO 207.- Los anuncios eventuales de pendón que se coloquen en la vía pública, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. La altura mínima de la banqueta a la parte inferior del pendón deberá ser de 2.50 metros.

II. Estos anuncios serán colocados o instalados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad.

III. La dimensión máxima será de 0.60 metros de base por 1.80 metros de altura.

IV. Sólo podrán permanecer quince días como máximo.

ARTÍCULO 208.- Los anuncios comerciales en tapias, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción se registrarán por las disposiciones de este Reglamento y el Reglamento de Construcción para el Municipio de Empalme, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 209.- Los anuncios inflables, utilizados para promocionar en forma eventual, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. La altura máxima permisible será de 10.00 metros de alto.

II. Podrán colocarse en servidumbres de paso, pero no en las vías públicas.

III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su permanencia, será de 15 días como máximo.

IV. La responsabilidad de cualquier tipo de daño que se origine con motivo de la utilización de estos anuncios, quedará a cargo de su propietario.



ARTÍCULO 210.- Los anuncios tipo cartelera de piso o publivallas, serán autorizados previa presentación del proyecto respectivo y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Por razones de seguridad pluvial, las publivallas deberán estar separadas del suelo una distancia mínima de 20 centímetros.
- II. La altura total del anuncio no debe exceder los 2.10 metros.
- III. No se permitirán publivallas en doble altura.
- IV. La publicidad, letreros y logos no deberán tener una superficie mayor del 10 por ciento del área total del anuncio.
- V. El anuncio deberá tener un retentimiento de 2.50 metros contados a partir del límite de propiedad con la vía pública y la colocación del propio anuncio.
- VI. En la franja de terreno comprendida entre el límite de propiedad y la colocación de la publivala, la limpieza estará a cargo del responsable del anuncio.
- VII. Solo se autorizarán este tipo de anuncios en predios baldíos, construcciones suspendidas o edificios abandonados.
- VIII. No se permitirá su instalación en el centro administrativo o cercano a monumentos o edificios de valor o histórico, artístico o cultural, ni en los cruces de vías primarias y/o colectores.

ARTÍCULO 211.- Solo podrán instalarse Módulos Urbanos de Publicidad Integral en la vía pública, mediante concesión otorgada por el Ayuntamiento.

SECCION IV DE LAS DISPOSICIONES POR ZONA

ARTÍCULO 212.- En los corredores urbanos sólo se permitirá la colocación de los siguientes anuncios:

- I. Estructurales.
- II. Semi estructurales.
- III. Adosados a la edificación.
- IV. De gabinete corrido.
- V. Rotulados y sobrepuestos.
- VI. Tipo bandera o voladizos a muro.

ARTÍCULO 213.- En las zonas habitacionales sólo se permite la instalación de anuncios que no excedan al 10% de la fachada y solo pueden ser de los siguientes tipos:

- I. Rotulados y sobrepuestos.
- II. Tipo bandera o voladizos a muro, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados.

ARTÍCULO 214.- Son consideradas Zonas Prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

I. La vía pública, comprendiendo ésta las áreas verdes, banquetas, guarniciones, pavimento, arroyos de las calles, camellones, cicletas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, así como todos los lugares con acceso público, peatonal o vehicular, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.

Se exceptúan expresamente de esta prohibición, los anuncios que se instalen como consecuencia de los convenios que celebre el Ayuntamiento y los particulares, para la realización de obras o prestaciones de servicios de beneficio colectivo a cargo de particulares, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular, que asuma la rehabilitación o conservación de áreas verdes municipales o de la propia imagen del Gobierno Municipal.

II. Aquellos anuncios que de acuerdo al dictamen emitido por la Coordinación alteren la imagen visual del entorno en que se pretendan instalar.

III. Dentro de un radio de 250 metros, medido en proyección horizontal del entorno de monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico, hecha excepción de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de zonas especiales en que lo que les resulte aplicable;

IV. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial e histórico;

V. En los remates visuales de las azoteas y en los elementos construidos sin frente a la vía pública.

VI. En postes, luminarias, kioscos, bancas, contenedores de basura, árboles, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales Públicos;

VII. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos, canales, presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje; y



VIII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales.
Quedan exceptuados de lo previsto en el presente artículo los bienes concesionados por el Ayuntamiento, para lo cual se estará a lo dispuesto por el título de concesión respectivo y lo que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 215.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semi estructural.

ARTÍCULO 216.- En los Corredores Históricos se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semi estructural, de los tipos de pantallas electrónicas y los llamados espectaculares, por lo que únicamente se permitirá la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios y de acuerdo a las siguientes características:

- I. Anuncios rotulados y sobrepuestos.
- II. Anuncios tipo bandera o voladizos a muro, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados.
- III. Para el caso de inmuebles institucionales ubicados en éstas zonas, tales como escuelas, iglesias, servicios de salud o establecimientos de equipamiento, sólo se permite un anuncio por domicilio, iluminado u opaco, cuya superficie no deberá exceder al 10 % de la fachada y cumplir con las restricciones que se marcan para cada uno de los tipos de anuncios contemplados en el presente Reglamento.
- IV. Anuncios tipo toldo.

ARTÍCULO 217.- Cuando se trate de publicidad institucional, que tenga como finalidad resaltar y hacer llegar a la comunidad mensajes relacionados con programas oficiales, artísticos y culturales, la Coordinación podrá dispensar en los permisos que expida, el cumplimiento de las restricciones y prohibiciones establecidas en este Reglamento, en cuanto a ubicación, dimensiones y especificaciones técnicas, valorando las circunstancias de temporalidad y población objetivo.

ARTÍCULO 218.- Son infracciones relacionada al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Instalar, colocar o ubicar anuncios, sin permiso expedido por la autoridad competente;
- II. Omir retirar los anuncios una vez terminada la vigencia del permiso otorgado por la autoridad;
- III. Incumplir con los términos y condiciones establecidas en los permisos;
- IV. Omir el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas por la Coordinación y la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia;
- V. Presentar información falsa ante la autoridad municipal, a fin de obtener cualquier tipo de autorización para los anuncios;
- VI. Impedir el desarrollo de las diligencias que lleven a cabo el personal de inspección de la Coordinación y la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia;
- VII. No proporcionar la información que le sea requerida por la Coordinación y la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia; y
- VIII. Llevar a cabo cualesquier otra acción en contravención a lo dispuesto en este Reglamento.

TÍTULO SEPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJOS MUNICIPALES DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 219.- Se establece el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y de concertación social entre el ayuntamiento, y los representantes de los sectores social y privado, así como la sociedad en general.

Al Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable le corresponde:

- I.- Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas y de protección al ambiente;
- II.- Impulsar la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones que impulsen las autoridades;
- III.- Promover la incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales en todos los órdenes de gobierno, sectores económicos y sociedad;
- IV.- Evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir de los informes que proporcionen las autoridades competentes;
- V.- Elaborar recomendaciones para mejorar las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
- VI.- Promover la integración de los consejos vecinales de ecología en todo el municipio.



ARTÍCULO 220.- El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Dirección de ecología;

III.- Los titulares de las siguientes dependencias en el Municipio:

a) Dirección de Comunicación Social

b) Dirección de Desarrollo Social

c) Dirección de Desarrollo Económico

d) Coordinación Instituto Municipal de la Mujer

e) Coordinador del Instituto Municipal de la Juventud

d) Coordinador de protección Civil

III.- Un representante de la Comisión del Medio Ambiente del Municipio; y

IV.- Diez representantes de grupos y organismos de los sectores social y privado y de instituciones educativas y de servicios en el Municipio directamente relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a invitación del Presidente del Consejo.

Asimismo, el Presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública Estatales y federal en el Estado, así como de los ayuntamientos, cuando se traten asuntos que incidan en sus ámbitos de competencias o territorial.

Los integrantes del Consejo podrán designar a sus respectivos suplentes, teniendo sus cargos el carácter de honoríficos.

El funcionamiento del Consejo lo determinara la Dirección.

CAPÍTULO II DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 221.- El Ayuntamiento participará con la Comisión en un sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

La Dirección reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y de trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, que se realicen en el Municipio.

ARTÍCULO 222.- La Dirección elaborará y publicará, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Municipio en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 223.- Las personas a quienes la Dirección entregue información ambiental del Sistema serán responsables de su adecuada utilización y deberán responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO OCTAVO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 224.- El ayuntamiento expedirán en el ámbito de su respectivas competencia, los reglamentos, decretos, acuerdos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en la esfera administrativa, la observancia de este ordenamiento mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD, Y SANCIONES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 225 .- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia Municipal regulados por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás disposiciones legales correspondientes, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En relación a lo regulado en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y Código de procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 226.- El Ayuntamiento, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 227.- El Ayuntamiento podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las comprendidas de las 8:00 a las 18:00 horas; lo anterior sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes, que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

El Ayuntamiento, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 228.- Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, exhibirá la credencial vigente expedida por la autoridad competente que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 229.- El personal autorizado, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para practicar dicha función y entregándole la orden respectiva, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de que quien atiende la diligencia se niegue a designar testigos o que los designados no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 230.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, asimismo en las actas se hará constar la siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

ii.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- Calle, número, población, colonia, municipio, o cualquier otro dato o elemento que permitan ubicar el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio correspondiente de la orden de inspección;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; y

VII.- Datos relativos a la actuación.

ARTÍCULO 231.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiera concluido.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.



ARTÍCULO 232- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el presente reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 233- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 234- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento; así mismo se señalará que cuenta con un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, para manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con las supuestas irregularidades notificadas y las medidas ordenadas, y ofrezca pruebas sobre los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 235.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, incluidas las supervenientes, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 236.- En el procedimiento administrativo a que se refiere el presente capítulo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

El Ayuntamiento podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley.

El Ayuntamiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o contrarias a la moral al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 237.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la el Ayuntamiento procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 238 - En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan. Conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos establecidos en la Ley.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Reglamento, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos y omisiones constatados que pudieren configurar uno o más delitos.



ARTÍCULO 239.- Los interesados tendrán derecho de conocer, en cualquier momento; el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando se contenga información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba. Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 240.- El procedimiento administrativo a que se refiere el presente capítulo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 241.- En un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en la que se emita un acto administrativo, el Ayuntamiento realizará las notificaciones, mismas que se harán mediante:

I.- Notificación personal, estas se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado. En todo caso, quien notifique deberá cerciorarse de que se trata del domicilio del interesado o del designado para tales efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva; así como, señalar la fecha hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Este tipo de notificaciones se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos casos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

II.- Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, haciéndose constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

III.- Correo certificado con acuse de recibo, se tendrá como fecha de notificación del acto administrativo la que conste en el acuse de recibo;

IV.- Telefax o cualquier otro medio de comunicación electrónica, siempre que así lo haya solicitado por escrito el interesado, por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos; y

V.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. En este caso, se realizará publicaciones que contendrán un resumen de los actos a notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado o en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad. Se tendrá como fecha de notificación del acto administrativo la de la última publicación.

ARTÍCULO 242.- Toda notificación deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoya con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en las fechas que indique el selio del fechor de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubiera sido dirigido a una autoridad incompetente. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 243.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño al ambiente o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, la Coordinación, fundada y motivadamente podrán ordenar como medida de seguridad, el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando la Dirección, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en la Ley, indicarán al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.



CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 244.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, en asuntos de competencia del Estado y en el ámbito de competencia de éste, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; y

IV.- La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:

a) El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad, a las actividades, términos o condiciones señalados.

Los ingresos que se obtengan por concepto de multas, por infracciones a la Ley, las disposiciones legales que competen al Ayuntamiento, vigilar su observancia, así como lo que contravenga el presente Reglamento, serán destinadas a la partida Presupuesta de la Dirección Municipal de Ecología

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 245.- las resoluciones de la Autoridad Municipal dictadas con base en este reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de inconformidad promovido ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 246.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 247.- El recurso de interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la resolución que se impugna o que el interesado tuvo conocimiento del acto.

ARTÍCULO 248.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

I. Nombre y domicilio del recurrente, en su caso, de quien promueva en su presentación;

II. El interés legítimo y específico que asista al recurrente;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;

V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones de la sanción reclamada;

VI. Las pruebas correspondiente en la inteligencia que no serán admitidas las de confesión por posiciones ni las que sean contrarias al derecho a la moral;

VII. El lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 249.- el recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución que impugna, la cual será concedida siempre que el interesado otorgue las garantías a que se refiere el Código Fiscal de Estado. La garantía será fijada por la autoridad que conozca el recurso.

ARTÍCULO 250.- La autoridad Municipal citará al inconforme, por notificación personal, a una audiencia que será de pruebas y alegatos, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, a la cual deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada contra la cual no se podrá interponer recurso alguno.

TÍTULO QUINTO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA



**CAPITULO UNICO
DE LA REVISIÓN Y CONSULTA**

ARTÍCULO 251- Para la revisión y actualización del presente reglamento deberá tomarse en cuenta la opinión de la comunidad. Para el efecto, la Dirección elaborara el anteproyecto, mismo que será presentado y entregado a los interesados en una reunión especial convocada previamente a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 252 - Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, los particulares harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito ala dirección, argumentando, motivando y fundando las razones que la sustentan.

La Dirección deberá, en un plazo igual, analizar, valorar y responder por escrito las observaciones recibidas, incorporando al reglamento las que estime pertinentes.

ARTÍCULO 253- desahogando el procedimiento señalado, la Dirección formulará el proyecto revisado de reformas, mismo que hará del conocimiento del H. Ayuntamiento para su consideración y resolución.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Presidente Municipal proveerá lo necesario a efecto de que se instale el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable previsto en esta ley, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de este Reglamento.

Tercero.- Los fabricantes, arrendatarios y rotulistas de anuncios tienen un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para el efecto de inscribirse en el Registro Municipal de Anunciantes.

Cuarto.- Todos los propietarios de anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados, antes del inicio de la vigencia del presente Reglamento y que no cuenten con permiso, tendrán un periodo de un año para regularizarse conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.

Dado en la Presidencia Municipal, en la ciudad de Empalme, Sonora; a los 01 días del mes de Julio de 2011.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

C. PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. FCO. JAVIER CARAVEO RINCON



MUNICIPIO DE EMPALME SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Luz Larrondo Aleman
C. LUZ MARIA LARRONDO ALEMAN



COPIA SIN VALOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556